

::: ANÁLISIS LEGISLATIVO :::

Datos Generales

Moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado

N° Boletín	14137-05	Fecha de ingreso	29 de marzo de 2021
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara
Autores	Ministerio del Medio Ambiente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Ministerio de Hacienda Ministerio de Obras Públicas Ministerio de Vivienda y Urbanismo Ministerio de Interior y Seguridad Pública Ministerio de Trabajo y Previsión Social Ministerio Secretaría General de la Presidencia Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos		

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	Institucionalidad y gestión ambiental	Importancia ambiental de la ley	MEDIA
Tipo de ley	Parcialmente ambiental		
Compromiso abordado	Ninguno de 9 en institucionalidad y gestión ambiental		

ESTADO

URGENCIAS

SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

3 SIMPLE Y 2 DISCUSIÓN INMEDIATA

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo “profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el Sistema de Compras Públicas, y finalmente, promoviendo la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública.”¹

El proyecto de ley cuenta con diez artículos permanentes y once transitorios. Respecto al contenido ambientalmente relevante del proyecto de ley, se estipula en el artículo segundo la creación de una ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado y en el inciso segundo del artículo 5° se introducen principios de economía circular en Sistema de Compras Públicas.

El artículo segundo crea una nueva ley, con el objeto de regular el tratamiento de los bienes muebles en desuso de los organismos del Estado, así como la utilización de servicios compartidos, de manera de poder insertar a la economía circular en el proceso de compra pública. Con esta norma se busca que la economía circular forme parte del ciclo de vida de los bienes muebles que adquiere el Estado y del Sistema de Compras Públicas. Para ello se obliga a los organismos de la Administración del Estado a poner a disposición de otros órganos o terceros, los bienes muebles que estén en posesión de ellos, y se encuentren en desuso, de manera de generar un mercado interno de bienes muebles reutilizados, que permita utilizar mejor los recursos públicos, y evitar la adquisición de bienes que no son necesarios, con el consiguiente costo ambiental y económico que ello genera. Dicha norma, será aplicable sólo a los organismos de la Administración del Estado, sin perjuicio de que otros organismos del Estado podrán adscribir a ella. En particular se propone:

1. Establecer como obligación que los organismos de la Administración deban buscar si existen bienes en desuso en otros organismos de la Administración que permitan satisfacer la necesidad requerida.
2. Para lo anterior, se creará una plataforma que facilite la compra y venta de bienes en desuso entre organismos de la Administración del Estado, administrada por la Dirección de Compras y Contratación Pública.
3. Cuando un bien en desuso no sea necesitado por un organismo público, se propone que pueda ser vendido a terceros a través de la Dirección de Crédito Prendario o donado a terceros ajenos a la Administración.

En el inciso segundo del artículo 5° Se establece que previo a realizar un procedimiento de adquisición de bienes muebles o servicios, los órganos de la Administración del Estado deberán consultar en la plataforma que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen otros bienes dentro de la Administración del Estado, o servicios compartidos, que le permitan satisfacer la necesidad requerida. Para que este sistema funcione, y los organismos públicos pongan a disposición de otros organismos sus bienes en desuso, en el artículo segundo del proyecto se establecen las normas que regulan los mecanismos para que esto se lleve a cabo, o bien los organismos puedan, enajenarlos a terceros, así como también, en caso de que no estén en condiciones de ser utilizados,

¹ Boletín 14137-05

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

puedan ser revalorizados o reciclados. De esta forma se busca evitar que bienes adquiridos con recursos de todos los chilenos sean subutilizados, y a la vez, que a partir de la adquisición de bienes que no son necesarios, se produzca un daño innecesario al medio ambiente y se desvíen recursos públicos valiosos para satisfacer las necesidades de los chilenos.

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

RESUMEN TRÁMITACIÓN



1 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE HACIENDA (CÁMARA)

*6 sesiones entre el 14 de abril y 16 de junio de 2021

1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Javier Hernández
UDI	Gastón Von Mühlenbrock
UDI	Guillermo Ramírez
RN	Sofía Cid
RN	Leopoldo Pérez
RN	Alejandro Santana
IND	Pablo Lorenzini
PR	Cosme Mellado
DC	José Miguel Ortiz
PS	Manuel Monsalve
PS	Marcelo Schilling
RD	Giorgio Jackson
PC	Daniel Núñez

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IIINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Estado		
Ministerio de Hacienda	Alejandro Weber	Subsecretario
ChileCompra	Tania Perich	Directora Nacional
ChileCompra	Ricardo Miranda	Fiscal
Observatorio Fiscal	Paula Díaz	Directora Ejecutiva
Fiscalía Nacional Económica	Ricardo Riesco	Fiscal Nacional Económico
Fiscalía Nacional Económica	Sebastián Castro	Jefe División Estudios de Mercado
Fiscalía Nacional Económica	María de la Luz Daniel	abogada División Estudios de Mercado
Consejo para la Transparencia	Gloria de la Fuente	Presidenta
Asociaciones gremiales		
Asociación de proveedores de la industria de la salud (APIS)	Eduardo del Solar	Director Ejecutivo
Asociación de Funcionarios de Chile Compra (AFUCH)	Diego Miranda	Secretario
Unión Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, UNAPYME	Gianina Figueroa	Secretaria Nacional
Unión Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, UNAPYME	Johanna Pedrero	Abogada

1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

No se registra discusión relativa al componente ambiental debido a que el proyecto se discutió en la comisión de hacienda.

1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

No se registra discusión relativa al componente ambiental debido a que el proyecto se discutió en la comisión de hacienda.

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22-06-2021	Votación General	139	0	4

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

22-06-2021	Votación General (Numeral 23, letra b) del artículo primero)	137	1	4
22-06-2021	Votación General (Numeral 2); el numeral 26) letra a), b) y c); numeral 27); numeral 30); numeral 33) respecto del inciso segundo del artículo 25 ter; numeral 35) respecto de los artículos 26 quinquies y 26 sexies; todos contenidos en el artículo primero; el artículo tercero y el artículo octavo)	138	1	4
22-06-2021	Votación particular (numeral 42) del artículo primero del proyecto, en los términos propuestos por la Comisión de Hacienda)	76	66	1

Artículos de relevancia ambiental

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el mecanismo a través del cual los organismos del Estado podrán transferir el uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la utilización de medios y servicios compartidos en la Administración del Estado, procurando un uso eficiente de ellos, buscando cautelar el buen uso de los recursos públicos, y el cuidado del medio ambiente, a través de la aplicación de principios de economía circular.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado, señalados en el inciso tercero del artículo 1º de la ley Nº 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos del Estado no incluidos en el inciso anterior, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley y las demás normas señalen.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin que pierdan su individualidad, sean semovientes o inanimados.

Asimismo, se entenderá por servicio o medio compartido a aquellas actividades, infraestructuras técnicas, instalaciones, aplicaciones, equipos, inmuebles, redes, ficheros electrónicos, licencias y activos que dan soporte a sistemas de información, determinados por uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, y suscritos además el Ministerio que por su ámbito de competencia corresponda, que, por su demanda transversal y estandarizada por parte de los órganos de la Administración del Estado, haga más eficiente su utilización compartida por parte de ellos.

Título 1º

De la enajenación de bienes muebles en desuso en la Administración del Estado

Artículo 3º.- Los Jefes de Servicio podrán disponer de los bienes muebles que no requieran para el cumplimiento de los fines propios del servicio, previa resolución fundada, de acuerdo con las normas siguientes. Sin perjuicio de ello, la disposición de estos bienes será obligatoria en los casos en que se cumplan las condiciones que una instrucción de carácter general del Ministerio de Hacienda así lo señale.

Artículo 4º.- Si un bien mueble que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior, aún puede ser empleado para su uso ordinario según lo indicado en la resolución del Jefe de Servicio, éste deberá ponerlo a disposición de otros organismos, de aquellos señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º de la presente ley, para que sea transferido su dominio, uso o goce, a aquel organismo que lo requiera, a través de los medios que la Dirección de Compras y Contratación Pública disponga para este efecto.

Los traslados de bienes muebles dentro de una misma institución, o a otro organismo del Estado, se efectuarán por resoluciones de la entidad a cuyo cargo se encuentre el bien, anotándose este acto en los inventarios correspondientes.

Si no hubiera organismos públicos interesados en adquirir el dominio, uso o goce del bien, deberá ponerlo a disposición del público, para que sea transferido su dominio, uso o goce a título oneroso, a través de la Dirección de Crédito Prendario, utilizando los mecanismos que esta determine. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes se mantendrán en poder de organismo vendedor hasta su entrega.

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Artículo 5º.- Si no hubiere terceros interesados, deberá donarlo a alguna institución sin fines lucro inscrita en el catastro de organizaciones de interés público establecido por el artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o, a entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres, o a cualesquiera otras entidades similares, sin ánimo de lucro..

El organismo donante deberá guardar registro de los donatarios beneficiados por las donaciones descritas en el presente artículo.

Artículo 6º.- Si, de acuerdo al Jefe de Servicio, un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser sometido a alguna operación de valorización, priorizando la preparación para la reutilización. Si ello no fuere posible, podrá reciclarlo o, en subsidio, valorizarlo energéticamente. Ante la imposibilidad de lo anterior, podrá eliminarlo. Todas las operaciones anteriores, se realizarán de conformidad un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, y suscrito además por el Ministro de Hacienda para el efecto.

Artículo 7º.- La Dirección de Compras y Contratación Pública dispondrá de los medios para enajenar los bienes muebles señalados en el presente título, a través de un catálogo electrónico, entre los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo primero de la presente ley.

Artículo 8º.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, regulará las condiciones para transferir el dominio, uso o goce de bienes muebles en desuso de los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 1º, entre ellos, o a terceros, los requisitos, incluyendo los plazos y condiciones para disponer de ellos, el carácter gratuito u oneroso que deberá tener su transferencia, así como las demás normas necesarias para la implementación del presente título.

Título 2º

De la utilización de servicios y medios compartidos en la Administración del Estado.

Artículo 9.- A través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro que por su ámbito de competencia corresponda, se podrá establecer la utilización obligatoria por parte de los organismos de la Administración del Estado, de los medios o servicios compartidos que el decreto señale, bajo las condiciones establecidas en el mismo, salvo que, por motivos técnicos o económicos, mediante una resolución fundada, un organismo de la Administración decida sustraerse de su utilización.

Artículo quinto.- Reemplázase el inciso final del artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos por las entidades señaladas en el presente artículo, se seguirá a lo dispuesto en la ley N°19.886 sobre bases de los contratos administrativos de suministro, y prestación de servicios.”.